



000002335

Resolución Sub - Gerencial

Nº 279 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

VISTO:

El Expediente Registro N° 71278-2019, levantada contra la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO KALLPA S.C.R.L.** y el conductor **CALSINA CHOQUE URBANO**, en adelante los administrados, por la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y:

CONSIDERANDO:

Mediante el expediente de Registro N° 71278-2019, de fecha 29 de mayo del 2019, la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO KALLPA S.C.R.L.**, con RUC N° 20601923395, representada por su Gerente **Sr. JOSE TEOFILO SANCHEZ QUISPE**, a quien se ha levantado el acta de control N° 000159-GRA-GRTC-SGTT:

Que, mediante Notificación N° 019-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc; se le comunica el Acta de Control N° 000159-2019, más el contenido de la misma, por la infracción cometida con el vehículo de su propiedad de placa de rodaje VCL-959:

Asimismo, el transportista con el mismo número de expediente, con fecha 27 de junio del 2019, presenta sus descargos frente a la comisión de la infracción de código F-1, que se le imputa:

Que, en el caso materia de autos, el día 29 de mayo del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido en la localidad de Imata el vehículo de placa de rodaje N° VCL-959, de propiedad, de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO KALLPA S.C.R.L.**, cuando cubría la ruta nacional Arequipa - Lampa (Puno) conducido por la persona de **CALSINA CHOQUE URBANO**, titular de la Licencia de Conducir N° U02530742, levantándose el Acta de Control N° 000159-2019-GRA-GRTC- SGTT, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones, contra la formalización del transporte:



00000034

Resolución Sub - Gerencial

Nº 279 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

En otro punto el administrado manifiesta que: su empresa tiene autorización de Ámbito Nacional emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre y es a través de la SUTRAN quien tiene la función de supervisar, fiscalizar y sancionar el Incumplimiento de su autorización a través de sus Inspectores autorizados o Inspectores homologados, para el presente caso los Inspectores de la Región Arequipa no están facultados para realizar el acto de Fiscalización, lo que sí están facultados es a comunicar a la autoridad competente la que si tiene facultad de supervisar, detectar y sancionar y no como se pretende sancionar lo que constituye un abuso de autoridad;



Que, de conformidad con el numeral 121.1 del artículo 121º del **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC**, el acta de control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector Interviniente, la firma del propio responsable del vehículo intervenido y la firma de un representante de la Policía Nacional del Perú, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscrito en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre; En el presente caso el Inspector interviniante detecta que la mencionada unidad transportaba pasajeros en modalidad distinta a la autorizada, es decir que realizaba transporte regular de personas cuando su autorización corresponde al transporte turístico de personas, corroborándose esta presunción con la declaración recogida de los pasajeros de dicha unidad quienes manifiestan no conocer al contratante y que en ese momento se estaba realizando un transporte regular de personas;

Que, el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, publicado el 19 de Junio del 2016, aprueba modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 al artículo 49 con la redacción siguiente "cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorga tal autorización para las acciones legales que corresponda, sin perjuicio del procedimiento sancionador de ser el caso". Asimismo, estableciéndose que la finalidad del numeral 49.5, del RENAT es permitir que la autoridad que detecte la presunta comisión de una infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad distinta a la autorizada pueda iniciar el procedimiento sancionador en relación con la infracción contra la formalización del transporte;

Que, mediante Oficio N° 812-2016-GRA/GRTC-SGTT(HR-326340-2016) esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte del



00000333

Resolución Sub - Gerencial

Nº 279 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F.1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización para Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor;

Que, estando dentro los plazos permitidos, el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO KALLPA S.C.R.L.**, propietaria de la unidad intervenida presenta un expediente de descargo con registro N° 82777, con fecha 27 de junio del 2019, donde expone sus descargos frente a la infracción que se anota en su contra en el acta de control N° 000159-2018, de código N° F.1, manifestando a su favor lo siguiente: Que, con fecha 20/06/2019, fue intervenido el vehículo de placas de rodaje N° VCL-959, de propiedad de su representada, imponiéndole el acta de control N° 000159, con la Infracción de código F.1, por el Inspector Raúl Zúñiga Meza, sin identificación y sin ningún documento que lo autoriza como Inspector, y pese haberle presentado toda la documentación que le fue requerida procede a retirar las placas de rodaje y retener la licencia de conducir del señor Calsina Choque Urbano no obstante de haberles indicado que ellos no son los indicados para tomar este tipo de medidas coercitivas. En el presente caso se tiene que precisar que mediante Resolución Sub Gerencial N° 001-2019-GRA/GRTC-SGTT., el Inspector **Raúl Zúñiga Meza**, fue designado como Inspector de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa para realizar la labor de control y fiscalización de los servicios de Transporte Interprovincial Regular de Personas, Transporte y Turismo y Servicios de Transporte de Mercancías en la Región Arequipa;



00000032

Resolución Sub - Gerencial

Nº 279 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

En otro punto el administrado manifiesta que: su empresa tiene autorización de Ámbito Nacional emitida por la Dirección General de Transporte Terrestre y es a través de la SUTRAN quien tiene la función de supervisar, fiscalizar y sancionar el Incumplimiento de su autorización a través de sus Inspectores autorizados o Inspectores homologados, para el presente caso los Inspectores de la Región Arequipa no están facultados para realizar el acto de Fiscalización, lo que sí están facultados es a comunicar a la autoridad competente la que si tiene facultad de supervisar, detectar y sancionar y no como se pretende sancionar lo que constituye un abuso de autoridad;



Que, de conformidad con el numeral 121.1 del artículo 121° del **Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC**, el acta de control es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector Interviniente, la firma del propio responsable del vehículo intervenido y la firma de un representante de la Policía Nacional del Perú, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre; En el presente caso el Inspector interviniente detecta que la mencionada unidad transportaba pasajeros en modalidad distinta a la autorizada, es decir que realizaba transporte regular de personas cuando su autorización corresponde al transporte turístico de personas, corroborándose esta presunción con la declaración recogida de los pasajeros de dicha unidad quienes manifiestan no conocer al contratante y que en ese momento se estaba realizando un transporte regular de personas;



Que, el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, publicado el 19 de Junio del 2016, aprueba modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 al artículo 49 con la redacción siguiente "cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorga tal autorización para las acciones legales que corresponda, sin perjuicio del procedimiento sancionador de ser el caso". Asimismo, estableciéndose que la finalidad del numeral 49.5, del RENAT es permitir que la autoridad que detecte la presunta comisión de una infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad distinta a la autorizada pueda iniciar el procedimiento sancionador en relación con la infracción contra la formalización del transporte;

Que, mediante Oficio N° 812-2016-GRA/GRTC-SGTT(HR-326340-2016) esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte del



00000331

Resolución Sub - Gerencial

Nº 279 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

Gobierno Regional Arequipa, eleva a consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las precisiones, alcances y finalidad de la modificatoria del RENAT referidos en el párrafo precedente y es la Dirección General de Transporte con sede en la ciudad de Lima, quien mediante informe N° 1009-2016-MTC/15.01, define lo siguiente: *"Que. la finalidad de la incorporación de esta disposición se ha dado en el marco del literal a) del artículo 16. de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que otorga al MTC la facultad de dictar medidas que coadyuven a fortalecer el control y fiscalización del transporte terrestre, así como la finalidad de reforzar la cooperación entre entidades; No obstante ello, antes de la incorporación del numeral 49.5 del RENAT, existía un problema en la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones, toda vez que en diversas ocasiones la presunta infracción era detectada por una autoridad distinta a la que otorga la autorización, la misma que no era competente para poder sancionar el hecho infractor, lo cual ocasionaba cierta impunidad a los infractores. En consecuencia, caso queda establecido que la intervención realizada por el inspector Interviniente al vehículo de propiedad del administrado se ejecutó de conformidad y con sujeción a las normas legales establecidas;*

Estando a lo previsto en el numeral 112.1.15 del artículo 112º del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que modifica al Reglamento Nacional de Transporte, *"se retendrá la Licencia de Conducir por prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o en ámbito diferente al autorizado, se devolverá la licencia a los sesenta (60) días calendario.* En el presente caso la licencia del conductor del vehículo intervenido deberá ser retenida por la comisión de la precipitada infracción;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que los administrados, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO KALLPA S.C.R.L.**, y el conductor **CALSINA CHOQUE URBANO**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el acta de control N° 000159, de fecha 29 de mayo del 2019, Por lo que procede la aplicación de la Infracción, tipificadas con los códigos F.1, para el transportista y el conductor respectivamente del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización en el Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC;

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 046-2019-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la **Resolución Gerencial General Regional N° 171-2019-GRA/GGR**;



00000030

Resolución Sub - Gerencial

Nº 279 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – SANCIONAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO KALLPA S.C.R.L.**, en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje N° VCL-959, por las razones expuestas en el análisis del presente informe, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. – SANCIONAR a la persona de **CALCINA CHOQUE URBANO**, titular de la Licencia de Conducir N° U02530742, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje N° VCL-959, con la retención de la Licencia de Conducir por sesenta (60) días calendario, en cumplimiento a la medida preventiva señalada para caso en el cuadro de infracciones del RENAT, por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.

ARTÍCULO TERCERO. – EXHORTAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO KALLPA S.C.R.L.**, el acatamiento de lo resuelto en la presente resolución a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTÍCULO CUARTO. - Encargar la notificación conforme a lo prescrito por el artículo 20° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa a los 27 DIC 2019

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Ximilie Flores Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (o)